

**EXPEDIENTE:**

CDHEC/083/2012/TORR/JLCA

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica por prestación indebida del Servicio Público.

QUEJOSA:

Q1

AUTORIDAD:

Secretaría del Trabajo

RECOMENDACIÓN No. 19/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 30 del mes de octubre del año 2013, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/083/2013/TORR/JLCA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley que rige nuestro actuar, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General para que finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III Y IV, 37 fracción V, de la Ley de esta Comisión y 99 del Reglamento Interior de este Organismo, el suscrito, en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

En fecha 08 de abril del año 2013, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, con sede en el Municipio de Torreón, compareció la ciudadana Q1 a presentar queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, los cuales describió de la siguiente manera:

“En el año 2006, presenté una demanda laboral en contra de la empresa A2 por el despido injustificado del cual fui objeto, por lo cual se llevó a cabo el trámite del proceso laboral, en el que después de casi siete años, dentro del expediente laboral número X/X /2006 se emitió con fecha 30 de noviembre del año pasado, el laudo a mi favor, entonces la empresa demandada promovió el amparo directo en contra del laudo, por lo cual la Junta Local de Conciliación y Arbitraje me fijo una subsistencia por la cantidad de 54,000.00 (son: cincuenta y cuatro mil pesos) lo anterior para que no se ejecutara el laudo en contra de dicha empresa. El doce de marzo del año en curso, la empresa demandada da cumplimiento en forma parcial al pago de la subsistencia, ya que solamente deposita la cantidad de treinta y seis mil pesos, lo cual se hizo en efectivo, recibiendo esa cantidad el SP2 quien es el encargado de recibir los valores respecto de los asuntos que ahí se ventilan, siendo el caso que dicha persona no ha reportado ese dinero para hacerlo entrega a la suscrita, por lo que reclamo esa irregularidad en mi perjuicio. Quiero aclarar que el licenciado SP3, quien es el X de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el que me comprobó que el dinero fue entregado al señor licenciado SP2 y según tengo entendido, dicha persona lo debió entregar al señor SP4, el cual es quien me lo debe entregar, pero no lo han hecho, siendo que se depositó desde el doce de marzo del presente año, incluso el día de hoy el señor SP4 se reportó enfermo sabiendo que iba a ir a recibir el dinero. Quiero agregar que yo vivo en X y se me dificulta estar esperando que me entreguen ese dinero, además de que no se ha hecho ninguna presión para que la empresa cumpla con el pago total ya que falta la cantidad de dieciocho mil pesos, ya que la subsistencia era por la cantidad de 54,000 (cincuenta y cuatro mil pesos) por lo que pido la ayuda para que se me entregue completa dicha cantidad a la brevedad posible.”

Asimismo, en la fecha de presentación de la queja, la C. Q1 exhibió ante el personal de esta Comisión, copia simple de proveído emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de fecha once de marzo del año dos mil trece, del que se advierte la interposición del recurso de amparo por parte de la SP1, quien representa a la parte demandada en autos del Juicio Laboral radicado bajo el número X/2006-SAIL, en contra del laudo dictado en el expediente señalado, así como que se fija, por concepto de subsistencia, en favor de la hoy quejosa la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

Por lo anterior, es que la ciudadana Q1, solicitó la intervención de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el cual mediante la integración del expediente logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por la señora Q1, el pasado ocho de abril de 2013, en la que reclama los hechos que han quedado transcritos en el numeral que antecede.

2.- Copia simple de acuerdo de fecha once de marzo de 2013, emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, relativo a la presentación de la demanda de amparo que promovió la parte patronal, dentro del juicio laboral radicado bajo el número estadístico X/2006-SAIL.

3.- Acta circunstanciada relativa a la inspección de expediente, libro de relación de cheques, efectivo y subsistencia que para el efecto lleva la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como manifestaciones del personal adscrito a la institución antes referida, levantada por el Visitador Adjunto a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, de fecha tres de mayo del año en curso.

4.- Acta circunstanciada relativa a la solicitud de documento, consistente en copia certificada de la hoja del libro de relación de cheques, efectivo y subsistencia que para el efecto lleva la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, levantada por el Visitador Adjunto a la Segunda

Visitaduría Regional de esta Comisión, de fecha catorce de mayo de la presente anualidad.

5.- Copia certificada de hoja del libro de relación de cheques, efectivo y subsistencia que para el efecto lleva Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de la que se advierten las diversas exhibiciones de dinero, que la parte demandada en el juicio laboral, entera a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje sin que se haya asentado el concepto de cada uno de estos.

6.- Acta circunstanciada relativa a la inspección de expediente, solicitud de documentos y manifestaciones del personal de la autoridad responsable, levantada por el Visitador Adjunto a la Segunda Visitaduría de esta Comisión y llevada a cabo en las instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de fecha catorce de junio de la presente anualidad, de la cual se advierte que, el expediente del juicio laboral radicado bajo el número X/2006 se encontraba extraviado, así como la entrega de 4 documentos al personal de este Organismo y que existe una cantidad pendiente de entregar a la hoy quejosa por concepto de subsistencia.

7.- Copia simple de proveído, donde se tiene a la representante legal de la parte demandada en el juicio laboral, por interponiendo demanda de amparo en contra del laudo dictado en autos del Juicio Laboral radicado bajo el número X/2006, de fecha once de marzo del año en curso, del cual se desprende que se fija la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil 00/100 m.n.), por concepto de subsistencia del trabajador, en beneficio de la hoy quejosa.

8.- Copia simple de proveído, de fecha siete de mayo donde se tiene a la Apoderada Legal, de la parte demandada en el juicio laboral radicado bajo el número X/2006, por depositando ante la Autoridad Responsable, la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil 00/100 m.n.) en efectivo, por concepto de subsistencia en favor de la Q1, así como la cantidad de \$15,000.00 (quince mil 00/100 m.n.), mediante cheque número 451, expedido en esqueleto de la institución de Banca Múltiple denominada HSBC, por concepto de fianza. De igual forma, en el que se le requiere a la parte demandada en el juicio laboral referido, para que exhiba la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil 00/100 m.n.), como cuantía restante para cubrir la totalidad de dinero que le fue fijada por concepto de subsistencia.

9.- Copia simple de oficio número X/2013, girado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el cual fue enviado al H. Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Octavo Circuito, mismo en el que se rinde informe justificado, de fecha once de mayo del año en curso.

10.- Copia simple de audiencia pública, de fecha quince de mayo del presente año, de la cual se desprende que en dicha data se entregó al representante legal de la hoy quejosa, cheque número 550, expedido en esqueleto de la Institución de Banca Múltiple denominada HSBC, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil 00/100 m.n.), por concepto de pago parcial de subsistencia, así como que la parte demandada, en el juicio de la causa, adeuda la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil 00/100 m.n.), por el mismo concepto.

11.- Copia Certificada, de los autos que integran el expedientillo, formado con motivo de la interposición del Amparo Directo en contra del laudo dictado en el expediente número X/2006 del Juicio Laboral que sigue la hoy quejosa en contra de A2 remitida a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, mediante oficio número X/2013, recibido en fecha 05 de julio del año en que se actúa, signado por el SP8, en su calidad de X de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Q1, en el año 2006 inició un juicio laboral en contra de la persona moral denominada A2 por considerar que su rescisión laboral no se realizó con causa justificada, demanda que fue radicada bajo el número X/2006, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje

Posteriormente en fecha 30 de noviembre del año 2012, se dictó laudo que condenaba a la parte demandada a cubrir las prestaciones que se le reclamaban en el escrito inicial de demanda, razón por la cual, mediante escrito de data 29 de enero del año en curso, la SP1 en su calidad de Representante Legal de la persona moral antes mencionada, interpone demanda de amparo directo en contra de la citada resolución, por lo que en fecha 11 de marzo del presente año, mediante proveído emitido por la autoridad señalada como responsable en la queja que dio

origen a la presente recomendación, le impone a la empresa A2, por concepto de subsistencia, en favor de la Q1, la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil 00/100 m.n.).

De igual forma, mediante escrito de fecha 12 de marzo de la presente anualidad, la representante legal de A2, depositó la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil 00/100 m.n.) por concepto de pago parcial de subsistencia, a la cual recayó un proveído, emitido por la autoridad responsable, de fecha 07 de mayo del año en curso, en el cual se tiene a la SP1, por depositando la cantidad referida.

Por otro lado, el Lic. SP5, en su carácter de representante legal de la quejosa, en fecha 17 de abril, presenta ante Junta Local de Conciliación y Arbitraje escrito en el que solicita se le haga entrega de la cantidad que fue depositada por concepto de subsistencia en favor de su representada, hecho que hasta la fecha no se ha suscitado.

Cabe mencionar que, según se advierte de copia certificada de hoja del libro de relación de cheques, efectivo y subsistencia que para el efecto lleva la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cantidad señalada con anterioridad fue resguardada en las instalaciones de la autoridad referida, misma que quedo a cargo del Lic. SP4.

En razón de lo anterior se advierte que la conducta desplegada por el personal de Junta Local de Conciliación y Arbitraje traduce en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública e inejecución de resolución, sentencia o laudo.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Se entiende por derechos humanos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para

tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación que, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente resolución, fueron actualizados por la conducta del personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mismos que se describen a continuación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familiares, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación,
 - b) sea autoridad competente.
- 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
- 4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas, hasta que se pruebe su culpabilidad,
- 5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,

6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o interdependientes.

En su modalidad de prestación indebida de servicio público, cuya denotación es la que a continuación se señala:

- 1.- Cualquier acción u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
- 2.- por parte de autoridad o servidor público,
- 3.- que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En su modalidad de inexecución de resolución, sentencia o laudo, cuya denotación es la que a continuación se señala:

- 1.- Incumplimiento de una resolución, sentencia o laudo emitida y comunicada por autoridad competente.

Una vez determinada la denotación de las violaciones al Derecho a la legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como la modalidad de prestación indebida del servicio público e inexecución de sentencia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano descrito con anterioridad en sus respectivas modalidades.

Para lo anterior, es preciso señalar que en fecha 08 de abril del año en curso, la Q1, comparece ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, para interponer queja en contra de actos imputables al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, siendo más específico a la conducta del Licenciado SP4, quien era el administrador de la autoridad señalada como responsable, toda vez que en autos del expediente laboral número X/2006-SAIL, fue fijada en su favor, por concepto de subsistencia,

la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil 00/100 m.n.), cantidad que, como se advierte de autos del expediente laboral citado, ya fueron depositados ante la autoridad respectiva, no obstante, la cuantía de \$36,000.00 (treinta y seis mil 00/100 m.n.), no ha sido entregada a la hoy quejosa.

Razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley que rige el actuar de este Organismo, se procedió a la calificación de la queja, por lo que en fecha 11 de abril del año en curso, se solicitó al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, en este caso al presidente de Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Licenciado SP3, un informe pormenorizado en relación a los hechos que se atribuyen al personal de la autoridad que representaba, otorgándole un plazo de siete días naturales, para que lo rindiera.

No obstante lo anterior y ante la negativa de la rendición del mencionado informe, mediante proveído de fecha 24 de abril del presente año, se le solicitó, de nueva cuenta, rindiera el informe pormenorizado, sin embargo, el mismo no fue rendido.

Ahora bien, de conformidad a lo que establece el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, debido a la omisión de la rendición del informe, este Organismo pudo haber considerado como ciertos los hechos motivo de la queja que dio origen al expediente CDHEC/083/2013/TORR/JLCA, sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, fracciones I, III, V y VI, del ordenamiento legal en cita y para efecto de contar con elementos que pudieran acreditar los hechos imputados al personal de la autoridad responsable, se instruyó al personal de esta Comisión para efecto de que llevaran a cabo diversas diligencias.

Entre las diligencias realizadas, se levantó acta relativa a inspección de expediente, libro de relación de cheques, efectivo y subsistencia que para el efecto lleva la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por parte del Visitador Adjunto de esta Comisión, en fecha tres de mayo del año en curso, en la cual se asentó lo siguiente:

“...siendo atendido por el licenciado SP, Secretario de la Mesa II, a quien le solicito me informe sobre el trámite del expediente laboral número X/X /2006, que promovió la quejosa en contra de la A2., lo anterior en virtud de que él es el titular de la Mesa II, señalando que el expediente en cita no lo tiene físicamente, ya que como ya se resolvió con el laudo correspondiente, y como la empresa promovió el juicio de amparo en contra del laudo que se emitiera, pasó al Área de Amparos a cargo del licenciado SP6, para su seguimiento. Acto seguido, me constituyo en el área antes señalada, pero de momento no localicé a su titular. Enseguida soy abordado por el licenciado SP2, quien me informa ser el actual administrador de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y que el licenciado SP le pidió que me atendiera, ya que él se encarga de recibir los valores que se presentan en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, aclarándonos que desde el día de hoy viernes tres de mayo del año en curso, está fungiendo como administrador de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y antes de esa fecha, era el auxiliar del licenciado SP4, quien tenía el cargo de administrador, quien ya no labora desde el día veintinueve de abril del presente año. Enseguida, se le explica el motivo de mi visita, señalando que tiene conocimiento del asunto, en virtud de que la señora Q1, ha estado acudiendo a pedir se le entregue la cantidad que depositó la empresa demandada, a su favor por concepto de subsistencia, pero internamente no le fue informado del trámite de esta queja. Agrega que la persona que recibió la cantidad de treinta y seis mil pesos y un cheque por la cantidad de quince mil pesos, es el licenciado SP4, tal y como se puede acreditar con las constancias que obran en el libro de registro que se encuentra en la Oficialía de Partes de dicho tribunal obrero, solicitando que nos traslademos a dicha área, lo cual hacemos, siendo atendidos por la señorita SP9, quien refiere ser la oficial encargada de recibir los valores, a quien se le pregunta sobre el depósito realizado por la empresa A2. en relación a la subsistencia y otros conceptos, señalando que según el registro que se tiene en el Libro correspondiente, el día doce de marzo del año en curso, el licenciado SP4, quien en ese entonces tenía el cargo de administrador, recibió la cantidad de treinta y seis mil pesos en efectivo, así como el cheque número 451 de la institución de crédito HSBC, agregando la persona que me atiende que la primer cantidad es por concepto de subsistencia a favor de la actora dentro del juicio laboral, siendo todas las constancias con las que cuenta en esa área a su cargo, señalando que en el libro aparece la firma del licenciado SP4, como la persona que recibió dichos depósitos, al parecer a través de una promoción , sin que se tenga algún registro de ella. Enseguida, me traslado nuevamente al área de amparos, en donde su

titular Licenciado SP6, me atiende, a quien le informo del motivo de mi visita, señalando que no existe inconveniente en mostrarme el expediente laboral ya descrito anteriormente, el cual me es facilitado. Una vez que lo analizo, hago constar que no se localizó ninguna documental que indique que los depósitos antes señalados, hayan sido agregados al trámite de dicho expediente. El licenciado SP6, me informa que él sí recibió de manos del licenciado SP4, la promoción presentada por el personal de la empresa demandada, en donde se pone a disposición de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el depósito, tanto del efectivo, como del cheque, el segundo por la cantidad de quince mil pesos, pero dicha promoción fue sustraída del expediente, sin saber si la tomó el licenciado SP4, pero aclara que los valores no se los entregó el licenciado en cita, ya que ellos se quedan en su poder, solamente se le entregó la promoción que de momento no encuentra. Agrega que ya se contactó con el área jurídica de la empresa para que le faciliten una copia y estar en la posibilidad de acordarla. Acto seguido, hago constar que en el expediente que me fue facilitado, obran varias promociones presentadas por el licenciado SP5, apoderado jurídico de la señora Q1, entre ellos, uno presentado el día veintinueve de enero del año en curso, mediante el cual se pide se despache ejecución para cumplir con el laudo emitido el día treinta de noviembre del año anterior, acompañando una liquidación por la cantidad de \$2,903,658.00 pesos; otro presentado el día tres de abril del presente año, mediante el cual se pide se despache ejecución por la cantidad de \$54,000.00 pesos, en virtud de que no fue cubierta dicha cantidad por la empresa demandada; otros dos presentados el día diecisiete de abril del año en curso, mediante el cual se solicita copias de todo lo actuado, y pide le sea entregada la cantidad que por concepto de subsistencia fue depositado por la empresa demandada, sin que se hayan dictado los acuerdos correspondientes, señalando el licenciado SP6, que no se han acordado por la carga de trabajo existente. Enseguida devuelvo el expediente, agradeciendo las atenciones brindadas a mi trabajo...”

Asimismo, en fecha catorce de mayo de la presente anualidad, por conducto del Visitador Adjunto de este Organismo, se solicitó a la autoridad responsable, copia certificada de la foja del Libro de Relación de Cheques, Efectivo y Subsistencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de la que se advierte que el día doce de marzo del año en curso, el Licenciado SP4, recibió la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil

00/100 m.n.) en efectivo, como depósito en autos del expediente laboral número X/2006.

Posteriormente, en fecha catorce de junio del presente año, el Visitador Adjunto a la Segunda Visitaduría Regional, encargado de la investigación de la queja, hace constar, mediante acta circunstanciada relativa a la inspección de expediente, solicitud de documentos y manifestaciones del personal de la autoridad responsable, entre otras circunstancias, que en esa fecha no se pudo localizar el expediente X/X/2006, así como que la SP7, quien en ese momento y debido a la rotación del personal, además de fungir como secretario del Tribunal Obrero, era titular del área de amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, le informó que la promoción con la que la empresa demandada presentó la cantidad de treinta y seis mil pesos, como pago parcial de la subsistencia y que se encontraba perdida, ya había sido localizada.

Es de señalarse que durante la diligencia, la Licenciada SP7, informó al Visitador Adjunto de esta Comisión que contaba con cuatro diligencias del expediente en cita, en su equipo de cómputo, por lo que éste le solicitó le imprimiera dichas documentales, mismas que son acuerdo de fecha once de marzo del año en curso, mediante el cual se tiene a la parte demandada por interponiendo demanda de amparo, en contra del laudo dictado y en el cual se fija, por concepto de subsistencia, en beneficio de la hoy quejosa, la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil 00/100 m.n.); acuerdo de fecha siete de mayo del presente año, en el cual se tiene a la parte demanda, por depositando la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil 00/100 m.n.) en efectivo, por concepto de subsistencia; oficio número X/2013, de fecha once de mayo de la presente anualidad, girado por la autoridad señalado como responsable, en el que se rinde el informe con justificación, solicitado por el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Octavo Circuito y proveído de fecha 15 de mayo del año en curso, donde se tiene a la hoy quejosa por recibiendo cheque número 550, emitido en esqueleto de la institución de banca múltiple denominada HSBC, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil 00/100 m.n.), así como donde se señala que la parte demandada aún adeuda la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil 00/100 m.n.).

Asimismo, en la misma diligencia, el Visitador Adjunto hizo constar que se le cuestionó a la SP7 si tenía conocimiento sobre el lugar donde se resguardaban los valores que se recibían por el trámite de los expedientes en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a lo que respondió que la persona que se encontraba en posibilidad de dar información al respecto, era el administrador SP2, a quien se le hizo el mismo cuestionamiento, refiriendo que durante la administración del licenciado SP4, él como su auxiliar pudo darse cuenta que no se utilizaba una cuenta de banco, sin embargo que la misma sí existe, ignorando los datos de la institución de crédito y número de cuenta que tiene, ya que era común que la entrega de los valores se realizara el mismo día en que se recibían y cuando no era así, el licenciado SP4 tenía un locker dentro de la oficina de administración, donde se resguardaban las cantidades de dinero.

De igual forma señala que, cuando el licenciado SP4 dejó de asistir a su trabajo, él fue nombrado como nuevo administrador, por lo que procedió a abrir el mencionado locker para recibir los valores que había, no encontrando nada de dinero ni de cheques, siendo que después de tener conocimiento de la queja presentada por la señora Q1, advirtió que en el libro de entrega de valores, no se encontraba registrada la entrega de la cantidad de treinta y seis mil pesos que correspondían a la subsistencia fijada para dicha persona.

Aunado a lo anterior, mediante proveído dictado por esta Comisión, en fecha 14 de junio del año en curso, se solicitó, a Junta Local de Conciliación y Arbitraje, proporcionara copia certificada del expedientillo que se formó con motivo de la remisión del expediente original al H. Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo, mismas que fueron facilitadas a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, acompañadas al oficio número X/2013, signado por el Presidente de la autoridad señalada como responsable, SP8, de fecha primero de julio del presente año.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente, es preciso dejar asentado que este Organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual debe realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otro lado, es menester señalar que existe un incumplimiento a las obligaciones que impone el artículo 44, fracción II, del Reglamento Interior de la autoridad responsable, el cual señala que *Son obligaciones de los funcionarios de esta junta...acordar diariamente con el auxiliar que corresponda...*, circunstancia que, como ha quedado plenamente acreditado, no se da en el caso concreto al que atendemos, debido a que de las copias certificadas que la misma autoridad responsable exhibió a este Organismo Protector de los Derecho Humanos, se advierte que existen diversos escritos sobre los cuales no recae proveído alguno, así como la dilación en acordar otros.

Asimismo, se incumple con lo dispuesto por el artículo 48, fracción V, del ordenamiento legal antes invocado, que establece la obligación, por parte de los secretarios, de *agregar al expediente foliados y sellados, todos los escritos y demás documentos que presenten las partes*, circunstancia que se acredita plenamente en las constancias que integran el expediente CDHEC/083/2013/TORR/JLCA, por el hecho de tener extraviado uno de los escritos ofrecidos por las partes.

Por otro lado, como se advierte de las constancias que integran el expediente motivo de la presente queja y que dieron origen a la misma, al no entregar a la hoy quejosa la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil 00/100 m.n.) por concepto de pago parcial de subsistencia, así como que dicha cuantía fue resguarda por el Lic. SP4, quien fungía como X de la

Junta Local de Conciliación y Arbitraje en aquel momento y al cual se le imputa la sustracción de dicha cantidad sin autorización alguna, demuestra que la conducta del funcionario en mención actualiza la hipótesis normativa prevista como delito en el artículo 410, en relación con el 414, fracción VII, del Código Sustantivo de la Materia, los cuales contemplan lo siguiente:

ARTÍCULO 410. FIGURA TÍPICA BÁSICA DE ROBO.

Comete robo quien con ánimo de apropiación se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella.

ARTÍCULO 414. MODALIDADES AGRAVANTES DEL ROBO. Se aplicará de dos a siete años de prisión y multa, con independencia del valor de lo robado, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

...

VII. DOCUMENTOS PÚBLICOS. El objeto del robo sea un expediente oficial o parte del mismo; un protocolo o documento que forme parte de él; un libro o documento en que el que se asienten actuaciones públicas y que obren en oficinas o archivos públicos; un título que contenga algún derecho u obligación que se haya presentado ante una dependencia pública por cualquier motivo. Si el delito lo comete un servidor público, funcionario o empleado de la oficina donde se encuentra el expediente o documento, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación definitiva para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

No obstante lo anterior, es menester señalar que el Reglamento Interior de la autoridad responsable, en ninguno de sus preceptos legales contempla el cargo de administrador, así como tampoco sobre la persona que se hará responsable del resguardo del dinero y valores que sea depositado en la Junta, atribución que si se contempla en el reglamento

interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que en su artículo 20, fracción III, establece que dicha función le corresponde a la Coordinación General de Administración.

Bajo esta tesis y de conformidad a lo que establece el artículo 56, del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando existan valores y dinero, le corresponde al presidente de la junta su resguardo, mismo que se reproduce a continuación:

56.- Cuando se trate de embargos ejecutados sobre dinero o valores, el actuario deberá dar cuenta al C. Presidente con el resultado de la diligencia poniéndose lo embargado a disposición de este último, a menos que se le hubiere autorizado para hacer el pago inmediato al actor, en cuyo caso recabaría el recibo correspondiente en autos, tomando en cuenta a dicho funcionario en los términos indicados. Los Actuarios no deben retener en su poder por más de 24 horas los créditos o dinero embargados.

Partiendo de lo anterior, si bien cierto el precepto legal invocado no establece el supuesto en el que se realice el depósito, por parte de alguna de las partes, también lo es que al no contemplarse quien se hará cargo de los valores en ese supuesto y al existir un artículo que prevenga un supuesto de resguardo en el caso de los embargos, dicha atribución debe de hacerse extensiva, razón por la cual, la conducta del Presidente de la autoridad responsable se encuadra en lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala:

ARTICULO 52.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza

de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

Ahora bien, una vez analizados los derechos internacionales en materia de Derechos Humanos a los que la hoy quejosa es sujeta de aplicación, así como las obligaciones que impone el reglamento respectivo al personal de la autoridad responsable, se está en aptitud de establecer que la conducta realizada por el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se contrapone a lo dispuesto por los lineamientos antes transcritos, en relación con la denotación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, por demostrarse claramente la afectación de un derecho que repercute en el incumplimiento de un laudo, debido al actuar deficiente por parte del personal de la autoridad responsable que implica un ejercicio indebido del cargo.

Por lo que se determina que los actos que se atribuyen al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, son violatorios de derechos humanos por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero de nuestra carta magna que establece, *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

Tomando en consideración lo anterior, la hoy quejosa tiene la calidad de víctima por haber sufrido un menoscabo económico, al haberse coartado el derecho de recibir una cantidad de dinero y en consecuencia tiene derecho a que el Estado, en este caso la Secretaría de Gobierno, le

repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante medidas de restitución y satisfacción. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II y 26, de la Ley General de Víctimas.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la ciudadana Q1, en la queja contenida en el expediente al rubro citado, en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

Segundo. El personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, son responsables de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de inejecución de laudo y ejercicio indebido del servicio público, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, a la Secretaria del Trabajo del Estado de Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se le:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Se implemente una investigación interna a efecto de establecer la identidad del secretario que conculco los derechos humanos de la agraviada, por incumplimiento a las obligaciones que le impone el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO. Una vez establecida la identidad del secretario, se le instruya un procedimiento administrativo disciplinario, imponiéndole las sanciones que en derecho correspondan.

TERCERO. Se instruya procedimiento administrativo disciplinario, en contra de la persona que desempeñaba el cargo de Presidente de Junta Local de Conciliación y Arbitraje, imponiéndoles las sanciones que en derecho correspondan.

CUARTO. Toda vez que, como se advierte de constancias del expediente que dio origen a la presente recomendación, se dio inicio la averiguación previa penal número X/2013, se sirva informa a esta Comisión Protectora de Derechos Fundamentales, los avances que se presenten en la misma.

QUINTO. En atención a que se ha acreditado que existieron violaciones a los Derechos Fundamentales de la Q1, en términos de los artículos 1, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, 4, 7, fracción II y 26, de la Ley General de Víctimas, se le repare, a la hoy quejosa, de manera integral y efectiva, por el daño sufrido, mediante medidas de restitución y satisfacción.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.- - - - -

- - - - -

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE